



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, marzo primero (01) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Servidumbre Petrolera
Radicado : 50584089001-2019-00298-00
Demandante : TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
Demandado : ANGELICA PERILLA SANCHEZ

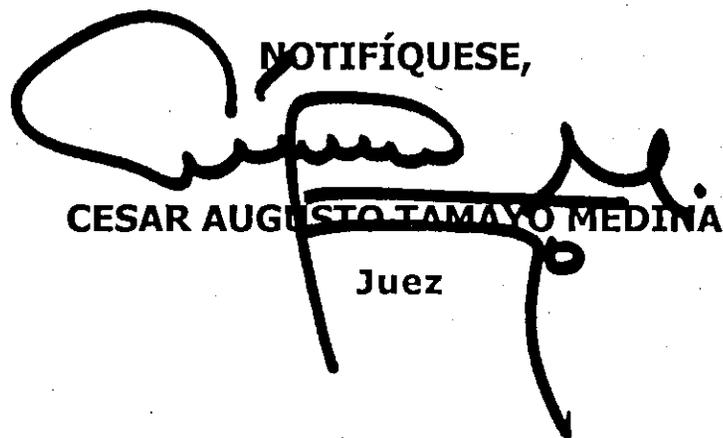
Procede el despacho a decidir resolver sobre las peticiones elevadas por el señor GABRIEL ANTONIO MANRIQUE BURGOS, como petición especial solicita se sirva estudiar la posibilidad de estimar procedente la presente solicitud de coadyuvancia de la parte demandada, elevada por él, y así permitir actuar; y como petición subsidiaria se le tenga como la figura de litis consorcio necesario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Desde ya, el Despacho, denegará las solicitudes elevadas por el señor GABRIEL ANTONIO MANRIQUE BURGOS, por improcedentes, toda vez, que el peticionario no demostró ser propietario, poseedor o tenedor del

predio que recae la servidumbre, aunado a lo anterior, no allego prueba alguna, demostrando que se haya declarado la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, por parte de la autoridad correspondiente.

Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	02-03-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.	003
Fecha de ejecutoria:	05-03-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, marzo primero (01) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Verbal Sumario "Fijación Cuota Alimentaria"
Radicado : 505684089001-2021-00030-00
Demandante : DIEGO ANDRES RAMIREZ RODRIGUEZ
Demandado : ZULAY SLENDY LEONOR MENDEZ GUALTEROS

Procedente de la Comisaria de Familia de este Municipio, habiéndose determinado cuota provisional de alimentos respecto del menor DIZU ALLEN RAMIREZ MENDEZ, para dar cumplimiento a lo ordenando en el artículo 111 numeral 2° de la Ley 1098 de 2006, el expediente contentivo del proceso allí llevado.

Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, la Comisaria de Familia, en aplicación del artículo 111 de Ley 1098 de 2006, modificado por la Ley 1878 de 2018, declarado fracasa la etapa de conciliación y mediante Resolución Administrativa No. 002 del 04 de septiembre de 2020, resuelve fijar provisionalmente cuota de alimentos a favor del niño en la suma de SEISCIENTOS CIENTO MIL PESOS (\$650.000.00).

La señora ZULAY SLENDY LEONOR MENDEZ GUALTEROS, en su calidad de progenitora del menor solicita se incremente dicha cuota, y el señor

DIEGO ANDRES RAMIREZ RODRIGUEZ, en su calidad de progenitor solicita se disminuya el valor de la cuota, en razón a que tiene tres (3) hijos menores de edad, con su actual progenitora.

En virtud de lo anterior, la Comisaria de Familia, decidió remitir las diligencias, en aplicación a lo ordenado por el artículo 111 numeral 2° de la Ley 1098 de 2006, al no estar de acuerdo las partes con la decisión tomada mediante Resolución Administrativa No. 002 del 04 de septiembre de 2020.

Como quiera que el asunto se centra en lo estipulado en el artículo 111 del numeral 2° de la ley 1098 de 2006, que dice "Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al juez de familia para que se inicie el proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos provisional, pero solo se remitirá el informe al Juez si alguna de las partes lo solicita dentro d ellos cinco días hábiles siguientes".

Teniendo en cuenta la norma transcrita y el informe que remite la Comisaria de Familia, el despacho avocara el conocimiento de las diligencias y adelantara el proceso de fijación de cuota alimentaria, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 111 inciso 2 del Código de la Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006):

En consecuencia, el Despacho. **RESUELVE:**

PRIMERO: Avocar el conocimiento de las diligencias.

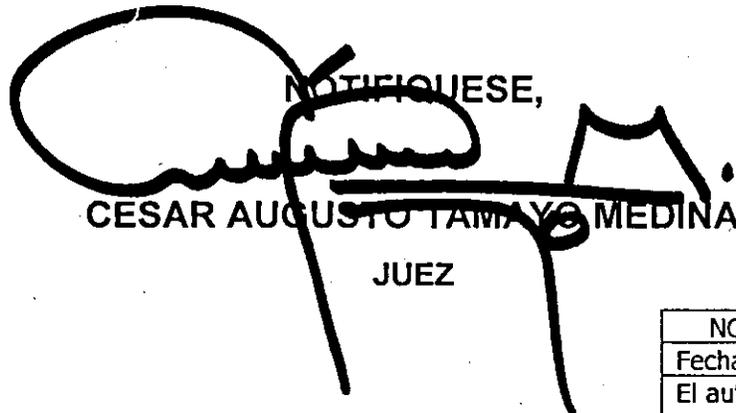
SEGUNDO: Se ADMITE, la demanda de Fijación Cuota Alimentaria incoada por el señor **DIEGO ANDRES RAMIREZ RODRIGUEZ** contra **ZULAY SLENDY LEONOR MENDEZ GUALTEROS**.

De la demanda (**informe**), y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días.

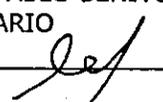
A la presente demanda, désele el trámite establecido para el proceso VERBAL SUMARIO, (artículo 390 del Código General del Proceso).

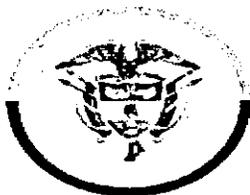
La doctora **YOLY STEFAN VILLAVA CASTILLO**, actúa como apoderada judicial del demandante.

Notifíquese este auto a la Comisaria de Familia, conforme a lo establecido en el artículo 82 numeral 11 Ley 1098 de 2006, así como al agente del Ministerio Público, (artículo 95 de la Ley 1098).

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	02-03-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO	
No.	003
Fecha de ejecutoria:	05-03-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

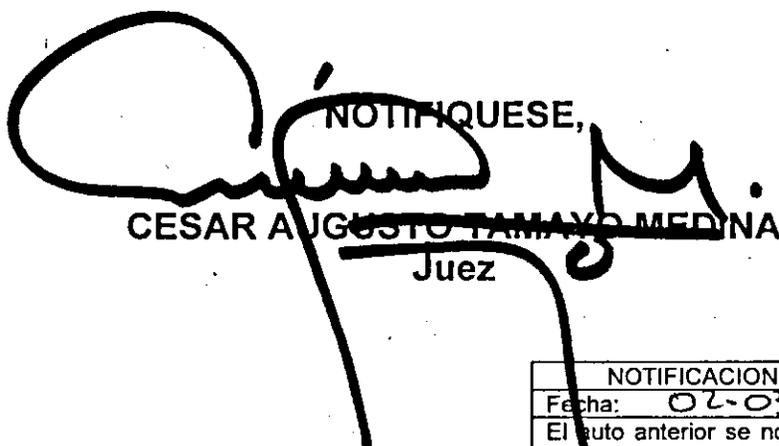
**Puerto Gaitán, marzo primero (01) de dos mil veintiuno
(2021).-**

Proceso : Monitorio
Radicado : 505684089001-2019-00046-00
Demandante : LUIS OLMEDO ESTRADA MAYA
Demandado : AUTOMETA SERVICIO ESPECIAL SAS

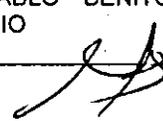
Deniéguese lo solicito por el señor apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito que antecede, en el sentido de tener por notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada, en razón a que el día 24 de noviembre del año inmediatamente anterior, dio contestación a la demanda, a través de apoderado judicial.

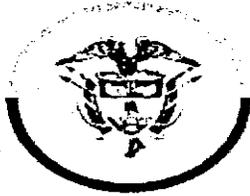
De la contestación de la demanda, se ordena correr traslado a la parte demandante por el termino de cinco (5) días, para que pida pruebas adicionales, de conformidad con inciso 4° del artículo 421 del Código General del Proceso.

Por Secretaria, y mediante oficio, dese contestación al requerimiento elevado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta. Librase la comunicación del caso.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 02-03-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 003
Fecha de ejecutoria: 05-03-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, marzo primero (01) de dos mil veintiuno (2021).-

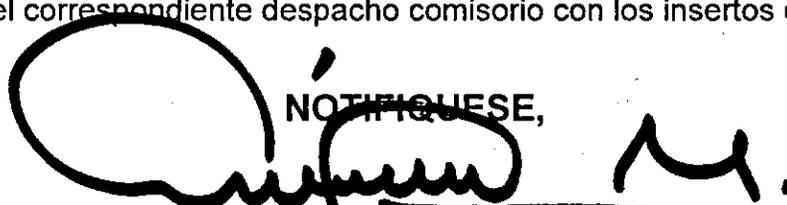
Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2015-00193-00
Demandante : LUIS FELIPE GELVEZ JIMENEZ
Demandado : ZULAY SLENDY LEONOR MENDEZ GUALTEROS

Conforme a lo solicitado por el Auxiliar de Justicia, señor Miguel Angarita Angarita, mediante escrito que antecede, en el sentido que se comisione a la Inspección Municipal de esta localidad, con el fin de realizar la entrega de los bienes dejados a su cuidado, en razón a la negativa del señor JHON FRDY OCAMPO, de hacer entrega de los mismos, por ser procedente, se accede a la solicitado, en consecuencia, y para la práctica de la entrega de los bienes embargados y secuestrados en diligencia del 26 de noviembre de 2015, se comisiona al señor Alcalde Municipal de esta localidad, o a quien comisione para tal efecto, a quien se librara despacho comisorio con los insertos del caso.

Es de advertir al comisionado, que no es admisible desatender la presente orden, en razón a lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, en tanto que en la comisión conferida, no ejercerá funciones jurisdiccionales, ni resolverá oposiciones; en igual sentido se le indica al comisionado, que el citado parágrafo no derogó expresamente el artículo 38

del Código General del Proceso; por tanto al ser una norma procesal de orden público, debe dársele obligatorio cumplimiento y por ende su derogación debe ser expresa, tal como lo dispone el artículo 13 Ibídem, finalmente y de acuerdo al pronunciamiento efectuado por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular PCSJC 1710 de marzo 06 de 2017, *"las autoridades judiciales si pueden comisionar a los alcaldes con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público"*.

Librese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.


NOTIFIQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	02-03-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 003	
Fecha de ejecutoria:	05-03-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	

